

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



**BARRANQUILLA, D.E.I.P., TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**

**REF. 080013110003-2023-00234-00**

**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**DEMANDANTE: JUDITH MARIA MUÑOZ MARADEI**

Revisada la presente demanda de "Corrección de Registro Civil de nacimiento" promovida por la señora JUDITH MARIA MUÑOZ MARADEI, a través de apoderada judicial, se observa que nos correspondió por reparto con el número de radicado 080013110003-2023-00234-00; pero este Despacho decidirá declarar la falta de competencia con base en lo siguiente:

Se indica en la demanda que la demandante, señora JUDITH MARIA MUÑOZ MARADEI, en su registro civil de nacimiento efectuado el día 7 de octubre de 1999 en la Notaría Segunda de Barranquilla, con indicativo serial No. 26835427, aparece que el segundo apellido de su padre (Marnaut) es diferente al correcto, ya que afirma que el apellido correcto es MARNAU; además que nacionalidad de su padre también está errada, puesto que aparece como nacido en Colombia, cuando en realidad nació en CUBA.

Por lo anterior, manifiesta que se hace necesaria la corrección de su registro civil de nacimiento para que quede establecido que el segundo apellido de su señor padre es MARNAU y no Marnaut, además de que su nacionalidad es cubana y no colombiana, como allí aparecen.

Pues bien, la competencia en esta clase demandas viene asignada desde el Decreto Ley 1260 de 1970, a los juzgados Civiles municipales para conocer las correcciones, cancelaciones, sustituciones o adiciones del Registro civil, sus partidas y de los actos que en el se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas.

Luego con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, el numeral 6° del artículo 18 del mismo, estableció: **18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** 6. "De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción en los jueces civiles municipales, pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la corrección del Registro Civil Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil del interesado; de suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto, y que en esta caso lo que se solicita es que se le corrija el segundo apellido de su señor padre y su nacionalidad.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En igual sentido, en auto AC2829-2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto, al desatar un conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente descrito se rechazará la presente demanda, y se ordenará remitir a la misma Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces Civiles municipales de Barranquilla, sin que sea posible suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-** Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto; y, en consecuencia, rechácese de plano la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora JUDITH MARIA MUÑOZ MARADEI, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Remítase** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, por ser de su competencia, sin que sea dable por parte de la autoridad judicial que le corresponda, suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 113  
Fecha: 4 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
30 de junio de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c513c4d530d8a662fae8e9d5427104b7e6d91e5b69ae096f7511b344ebc32d9**

Documento generado en 30/06/2023 02:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**